

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/7/208.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: M.EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Coahuila de Lerdo, Estado de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente **RA/7/2018**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento, de diez de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05, y

RESULTANDO

1. Interposición del recurso. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, Alfonso Guillermo Álvarez Bravo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso demanda de apelación en contra del acuerdo de desechamiento, de diez de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del Procedimiento Especial Sancionador

PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

2. Turno. El veintiuno de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente RA/7/2018, procediendo a su sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para formular el proyecto de sentencia.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción del recurso de apelación.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II, 410 segundo párrafo, 483 último párrafo y 485 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido dentro de un procedimiento sancionador, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad que en términos del precepto 174 del mismo ordenamiento, constituye un órgano central del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias previstas en el artículo

419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del actor; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación del acuerdo impugnado y de la autoridad responsable; mención de los hechos y de los agravios en que basa su impugnación; ofrecimiento y aportación de pruebas, además, aparece al calce, nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que el acuerdo impugnado se emitió el diez de enero de dos mil dieciocho y fue notificado al recurrente el doce de enero del mismo año, según consta en la copia certificada de la cédula de notificación que obra agregada a foja trescientos catorce del cuaderno accesorio "Anexo" del expediente en que se actúa, documento que tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese sentido, si la demanda fue presentada el dieciséis siguiente, entonces es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 415 del citado Código.

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I, por tratarse de un partido político nacional.

Asimismo, se encuentra acreditada la personería de Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dado que del informe circunstanciado se observa que la autoridad responsable le reconoce esa calidad; de esta forma, el mencionado instituto político, a través de su representante propietario ante el órgano electoral local, cuenta con la personería para promover el recurso de apelación en contra del acuerdo que recayó a la queja presentada.

d) Interés Jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico, en razón de que fue quien interpuso la queja en la que la autoridad responsable determinó el

desechamiento que ahora se combate, de ahí que con ello se puede generar un perjuicio en la esfera de derechos del accionante, al ser éste quien la interpuso, por ende, le interesan los actos que sobre ella se generen.

TERCERO. Hechos relevantes.

1. **Proceso Electoral 2016-2017.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio a la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. **Denuncia.** El siete de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante dicho órgano, presentó denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables, por hechos que en su concepto, constituían violaciones a la normatividad electoral, consistentes en realizar llamadas telefónicas durante la madrugada mediante las cuales se invitaba a votar por el partido quejoso y su entonces candidata Josefina Vázquez Mota.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. **Radicación e investigación preliminar.** El nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, radicó el escrito de queja señalado en el punto anterior y al cual se asignó en número de expediente PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05, asimismo, a efecto de allegarse de mayores indicios, implementó una investigación preliminar para la debida integración del asunto.

4. **Primer Desechamiento.** El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, desechó de plano de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, a causa de la improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en razón de que no contenía

elementos mínimos de prueba que produjeran indicios sobre la responsabilidad de alguna persona física o moral.

5. Primer Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, el cual fue radicado bajo el número de expediente RA/44/2017, el cual, mediante resolución de quince de junio de dos mil diecisiete, confirmó el desechamiento del procedimiento especial sancionador.

6. Juicio de Revisión Constitucional. En desacuerdo con lo descrito, el Partido Acción Nacional interpuso Juicio de Revisión Constitucional, el cual fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave SUP-JRC-192/2017, emitiendo la resolución el cinco de julio de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar la sentencia impugnada; dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento de la autoridad administrativa electoral, y ordenar la implementación de una investigación exhaustiva de los hechos sometidos a consideración de la autoridad administrativa electoral local, en los términos precisados en la sentencia de la Sala Superior jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

7. Reposición del procedimiento sancionador. En vista de la determinación de la Sala Superior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por acuerdos de diez, diecinueve y veintiocho de julio, y nueve, once, dieciséis y diecinueve de agosto, todos de dos mil diecisiete, ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos, con el objeto de cumplimentar la investigación ordenada.

8. Segundo Desechamiento. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo en el que determinó el desechamiento de plano de la queja presentada a causa de la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I y III del Código Electoral del Estado, de México, en razón de que la queja no contenía elementos mínimos de prueba que produjeran indicios sobre la

responsabilidad de alguna persona física o moral ni sobre posibles faltas al código comicial.

9. Segundo Recurso de Apelación. El Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el expediente **PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05**, al determinar su desechamiento a causa de la improcedencia prevista en el artículo 483, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, en razón de que la queja no contiene los elementos mínimos de prueba que produzcan indicios sobre la responsabilidad de alguna persona física o moral.

10. Acto impugnado. Acuerdo de desechamiento de fecha 10 de enero de 2018, dictado dentro del Expediente PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, y notificado a al promovente el doce de enero del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Síntesis de Agravios. La denuncia inicial, que dio origen al asunto que nos ocupa, se presentó en contra de quien o quienes resulten responsables por incurrir en violaciones a las normas de propaganda electoral, derivado de llamadas telefónicas durante la madrugada; en las que se invitaba a votar por el Partido Acción Nacional y su candidata a Gobernadora Josefina Vázquez Mota, de diversos números telefónicos verbigracia 0000000000 y 9999999999.

Bajo ese contexto, el hoy impetrante de manera específica manifestó como causa de agravio el acuerdo de fecha diez de enero del presente año, dictado en el procedimiento especial sancionador número PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05, concretamente el punto "TERCERO", que se reproduce:

"TERCERO. Toda vez que esta autoridad electoral, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento del presente asunto hasta en tanto contara con elementos para emitir la determinación correspondiente, y derivado del análisis realizado tanto al escrito inicial de queja, como la totalidad de las constancias que integran el presente asunto, esta autoridad arriba a la conclusión de que en el presente asunto no existen elementos

para estar en posibilidad de admitir a trámite la queja de mérito, al no tener indicios de alguna violación a la norma electoral, asimismo al no contar con elementos para atribuir a persona alguna las conductas señaladas como irregulares, por lo que se estima que en el presente asunto, se actualizan las causales de desechamiento previstas en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México".

Lo anterior, desde la óptica del actor, le causa agravio ya que la investigación que debió realizar la responsable, debió enfocarse a precisar a través de sus facultades potestativas **quienes realizaron esas llamadas**, para que con base en la información obtenida, sobre la certeza de la existencia o no de un sujeto de derecho a quien se le pueda atribuir la comisión de la conducta motivo de denuncia, estuviera en aptitud de concluir si es posible o no, atribuirle a persona alguna la ejecución de esta conducta en el procedimiento especial sancionador.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento que debió dar el Instituto Electoral demandado, a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México; el recurrente señala que solo se limitó a enunciar los requerimientos que realizó a diversas instancias, concluyendo que de los mismas no se obtuvieron elementos para determinar que la conducta de la cual se duele el impetrante pudiera ser atribuible a persona determinada.

Por lo anterior, apunta el actor, que el acto motivo de controversia, vulnera el principio de exhaustividad que debiera prevalecer en todos y cada uno de los actos emitidos por las autoridades.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del Partido Acción Nacional estriba en la revocación del acuerdo impugnado para el efecto de que se reponga el procedimiento y se ordene el agotamiento de la investigación preliminar, para dar inicio al procedimiento especial sancionador.

La causa de pedir radica en que la autoridad responsable no observó el principio de exhaustividad al realizar la investigación preliminar para dar inicio al procedimiento especial sancionador; desatendiendo, además, las

sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México, invocadas en los antecedentes descritos en esta sentencia.

SEXTO. Fijación de la *litis*. En el caso concreto consiste en determinar si el acuerdo de desechamiento de la queja, se realizó apegado al principio de legalidad y exhaustividad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El actor consideró que el acuerdo de desechamiento debatido transgredió el principio de legalidad y exhaustividad, ya que la autoridad responsable omitió llevar a cabo una investigación preliminar adecuada y realizar las acciones necesarias para que las empresas y autoridades requeridas emitieran la información solicitada; específicamente atendiendo lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado con el número de expediente SUP-JRC-192/2017; y por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del Recurso de Apelación RA/60/2017.

Por lo expuesto y en concordancia con la metodología empleada por este órgano colegiado en el Recurso de Apelación RA/60/2017; con el objeto de evitar el dictado de sentencias contrarias por parte de este Tribunal, se procederá a efectuar una síntesis de los términos en los que se presentó la queja, los requerimientos que, en vías de investigación realizó el instituto electoral local y los razonamientos del acuerdo de desechamiento utilizados por la autoridad responsable, en los diferentes momentos procesales, que integran los antecedentes de origen del asunto que hoy se somete a juicio de este Tribunal Electoral; que se reproduce al tenor de lo siguiente:

Antecedentes:

- 1. Presentación del escrito de queja.** El Partido Acción Nacional el siete de mayo de dos mil diecisiete presentó queja en contra de "quien o quienes resulten responsables", por incurrir en violaciones a las normas

sobre propaganda electoral, derivado de la realización de llamadas telefónicas en la madrugada a distintos domicilios de ciudadanos, en las que se invita a apoyar y a votar por el Partido Acción Nacional y su candidata a gobernadora Josefina Vázquez Mota.

➤ El Partido Acción Nacional sostuvo que las llamadas eran efectuadas por los números 0000000000 y 9999999999. Actividad que, desconoció como acto o estrategia de su campaña, ello tomando en cuenta que el horario en que se llevaban a cabo las llamadas generaba molestia entre los ciudadanos. Aspecto que el actor patentiza con las supuestas molestias expresadas por diversos ciudadanos en la red social Facebook, exhibiendo para el efecto diferentes ligas electrónicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

➤ Derivado del hecho narrado, el Partido Acción Nacional solicitó a la autoridad administrativa la instauración del procedimiento administrativo sancionador y allegarse de información de las autoridades federales en materia de comunicaciones para el efecto de determinar el origen de los números telefónicos brindados y a partir de ello advertir otros elementos que permitan concluir una investigación para deslindar responsabilidades en materia electoral.

➤ En la queja en mención, el Partido Acción Nacional aportó los medios de convicción consistentes en: una nota periodística del diario el Universal (liga electrónica), certificación de la autoridad de diferentes ligas electrónicas relativas a la red social Facebook. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora previo a la revocación del acuerdo de desechamiento de treinta de mayo de dos mil diecisiete, por la Sala Superior.

2. Primer Acuerdo de desechamiento. El treinta de mayo del presente año, dentro del expediente PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México desechó de plano la denuncia razonando esencialmente que:

- El quejoso incumplió con el requisito consistente en señalar el nombre del denunciado o presunto Infractor, dado que sólo se limitó a exponer que durante la etapa de campaña se realizaron diversas llamadas telefónicas a los ciudadanos en la madrugada en las que se invitaba a votar por su candidata a la gubernatura del Estado.
- La denuncia se instauró contra quien resultara responsable sin establecer un sujeto en particular como responsable.
- No se aportaron elementos que generaran indicios sobre la identidad de los sujetos denunciados a fin de establecer las personas físicas o morales sujetos de responsabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La información obtenida de los requerimientos no proporcionó datos sobre la posible participación de personas físicas o morales a quienes se les pudiera atribuir la responsabilidad de la conducta denunciada.

- Por lo narrado, actualizó la causal de improcedencia contenida en el párrafo tercero, fracción IV del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

3. Revocación del primer desechamiento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-192/2017.

La Sala Superior para revocar el desechamiento de la denuncia reseñó que:

- El procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige preponderantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas que la respalden, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero sólo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga el

deber de allegarse de otras pruebas, salvo que se trate de diligencias para mejor proveer.

➤ Las diligencias para mejor proveer deben entenderse como aquellos actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de que pueda formar su propia convicción sobre la materia a resolver. En este sentido, es posible señalar que, en este tipo de procedimientos (especiales sancionadores), en casos extraordinarios, la autoridad podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que impida resolver dentro de los plazos establecidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

➤ La investigación que realice la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, se debe realizar con apego a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, idoneidad, eficacia, celeridad, mínima intervención y proporcionalidad según los artículos 480 del Código Electoral del Estado de México.

➤ De las constancias que obran en la queja de origen, se advierte que la investigación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local no fue idónea y proporcional.

➤ Se advierte la existencia de quejas y comentarios con relación a llamadas telefónicas efectuadas a ciudadanos, en las que se les conmina a votar por la candidata a Gobernadora del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota; denuncias anónimas en las que se reportaron llamadas telefónicas desde los números señalados con antelación; y, que los números telefónicos 9999999999, 8888888888 y 0000000000, son empleados como máscaras electrónicas que ocultan el verdadero número del que provienen.

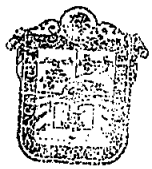
➤ Si con tales manifestaciones se puede comprobar la existencia de las llamadas denunciadas, lo procedente era, a partir de la información proporcionada por la Comisión de Seguridad Ciudadana, efectuar

diversos requerimientos, dentro de su facultad de investigación, como sería a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que, a través del área correspondiente, le informara la existencia formal de denuncias relacionadas con las llamadas telefónicas a que hace mención el partido político actor; de ser así, el número telefónico al que se recibieron, así como los nombres de las personas físicas y/o morales quienes presentaron la denuncia; y, de ser posible, los números de origen de las llamadas recibidas o algún dato que permita su identificación.

➤ También se puede requerir a las empresas encargadas de brindar el servicio de telefonía fija, como podría ser Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, para que, a través del área correspondiente, le informara si los números telefónicos 9999999999, 8888888888 y 0000000000, son empleados o si lo tienen asignado a alguna persona física o moral; de ser así, proporcione los datos respectivos para su localización; si es posible detectar el número de origen, en caso de que sean empleados como máscaras electrónicas que ocultan el verdadero número del que provienen; y, de ser así, le proporcione el número de origen e información relativa a la persona que tiene asignado ese número.

➤ Si los elementos señalados permiten construir la inferencia consistente en que se realizaron llamadas telefónicas respecto de los números denunciados y que éstos en todo caso pueden pertenecer a una persona física o moral; la precisión respecto a quienes realizaron esas llamadas dependería de los resultados de la investigación que encamine la autoridad dentro de su facultad potestativa mencionada.

➤ A partir de la existencia de las llamadas objeto de la queja, el partido cumplió con el estándar exigible para la investigación correspondiente; con independencia de que la autoridad electoral pueda determinar posteriormente, a raíz de los elementos derivados de las diligencias realizadas, sobre la certeza de la existencia o no de un sujeto de derecho a quien se le pueda atribuir la comisión de la conducta motivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

de denuncia, para después concluir si es posible o no, atribuirle a persona alguna la ejecución de esa conducta en el procedimiento especial sancionador.

➤ Diligencias realizadas por la responsable derivado de la revocación de la Sala Superior.

➤ Derivado de los efectos precisados en la ejecutoria dictada por la superioridad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó como diligencias para mejor proveer las siguientes:

4. Diligencias realizadas por la responsable derivado de la revocación de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

➤ Derivado de los efectos precisados en la ejecutoria dictada por la superioridad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó emitir el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil diecisiete a través de las cuales ordenó a la parte quejosa aportar datos de identificación para determinar el nombre de los probables infractores, así como más elementos sobre los hechos denunciados.

5. Razonamientos de la autoridad responsable en el acuerdo mediante el cual desechó la queja presentada por el Partido Acción Nacional

El treinta y uno de agosto del presente año, el órgano electoral local dictó acuerdo de desechamiento de la queja con base en que:

➤ No existen indicios de alguna violación a la norma electoral, asimismo al no contar con elementos para atribuir a persona alguna las conductas señaladas como irregulares, por lo que se actualizan las causales previstas en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México.

➤ De la denuncia no se observa el nombre del denunciado, en tanto que el quejoso se limitó a señalar que las llamadas telefónicas son una

estrategia que posee como finalidad desacreditar y perjudicar la campaña electoral del Partido Acción Nacional, sin precisar él o los sujetos a quienes les atribuía las conductas, puesto que sólo refirió que el denunciado era quien resultara responsable.

- El quejoso no proporcionó datos o elementos que generaran indicios sobre la identidad de los denunciados, a fin de establecer las personas físicas o morales sujetos de responsabilidad para efectos del emplazamiento y garantía de audiencia.
- No obstante la omisión del quejoso de proporcionar datos sobre el probable infractor, atendiendo al principio de exhaustividad y a la resolución SUP-JRC-192/2017, se realizaron diversas diligencias para mejor proveer, requiriendo a diversas autoridades locales y federales información, pero aun con ello no se obtuvieron elementos mínimos que acrediten la autoría así como la realización de las llamadas denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- No es adecuado dar curso al procedimiento especial sancionador por la ausencia del señalamiento del o los probables responsables, dado que si bien nada impide al quejoso presentar una denuncia por posibles violaciones a la normativa electoral a quien resulte responsable", se debe precisar o aportar elementos mínimos de quién presume o atribuye tales conductas, pues de esta forma se está previniendo la posibilidad de que al inicio del procedimiento o bien, durante el curso de la investigación preliminar, aparezca una persona física o moral a la que se le impute ese proceder, para efectos del emplazamiento respectivo.
- La autoridad observa la imposibilidad de desprender, de las constancias que integran el expediente sancionador, algún elemento que genere indicios suficientes para dar paso a la instauración del respectivo procedimiento, dado que el promovente no allegó elementos con los que se pudiera atribuir una probable responsabilidad a un sujeto cierto y de las diligencias que desplegó la

autoridad instructora tampoco fue posible desprender, ni de manera indiciaria, la probable responsabilidad a personas físicas o morales determinadas; por lo que, dar curso a la queja podría resultar arbitrario y dar pauta a una pesquisa general que se encuentra prohibida por la ley.

- El quejoso omitió proporcionar datos para la identificación de los autores y además porque las líneas de investigación desplegadas se encuentran agotadas.
- De conformidad con el Código Electoral del Estado de México, dar curso al procedimiento sancionador sin la existencia de un sujeto responsable cierto y determinado, rebasaría o haría nugatoria la pretensión punitiva del Estado ante la imposibilidad material de cumplirla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Sobre la ausencia del requisito de la denuncia prevista en la fracción VI del artículo 483 del código electoral local, no se encuentra colmado en virtud a que el quejoso en su escrito de denuncia sólo expuso los hechos motivo de queja y ofreció como medios probatorios imágenes insertas en la red social Facebook, así como nota periodística del periódico "El Universal" publicada en internet; probanzas con las que no se generan elementos que presuman la realización de llamadas telefónicas en horario de madrugada, atribuible o en beneficio del Partido Acción Nacional y de su entonces candidata Josefina Eugenia No se encuentra acreditada la probable violación a un derecho de los que refiere el partido quejoso.
- De las indagatorias no se obtuvo elemento alguno para presumir la existencia de algún hecho que vulnere la esfera jurídica del Partido Acción Nacional; ello con sustento en el SUP-RAP-12/2014, en el que se determinó que no era posible iniciar un procedimiento administrativo sancionador ante la inexistencia de mayores datos o elementos suficientes para continuar con una investigación.

- Determinando desechar de plano la queja materia del asunto interpuestas por el representante propietario del Partido Acción Nacional.

6. Resolución dictada en el expediente RA/60/2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete por este Tribunal, a través de la cual se determinó lo siguiente:

- Se revoca el acuerdo en el Procedimiento Especial Sancionador PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.



**Trámite a estudio.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

a) Para el efecto de abordar el estudio de fondo de la controversia planteada, este tribunal electoral precisa que el agravio vertido por el Partido Acción Nacional estriba de manera esencial en la violación al principio de exhaustividad en la investigación realizada por la autoridad responsable, pues considera que la determinación de desechamiento se basó en diligencias incompletas, en atención a que las dependencias a las que se solicitó la información fueron evasivas en sus respuestas negando la información solicitada; sin que el instituto hiciera valer su potestad legal como autoridad en la materia electoral para materializar los requerimientos efectuados.

b) Bajo este contexto este Tribunal procederá al análisis del cumplimiento dado por la autoridad responsable a la determinación emitida en el Recurso de Apelación 60/2017, cuyos efectos fueron los siguientes:

- 1. Revocar el Acuerdo impugnado, para el efecto de que, el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Secretaría General, realice de nueva cuenta los requerimientos**

de información a las empresas telefónicas de conformidad con los parámetros establecidos es el considerando sexto; es decir:

- Implementar mecanismos para allegarse de la información solicitada a empresas y autoridades correspondientes, sin que implicara, necesariamente, la instauración de medidas de apremio establecidas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, dado que cuenta con los mecanismos para reunir la información que estime necesaria para la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, como requerir, nuevamente, a las empresas telefónicas o incluso solicitar el auxilio de otra autoridad para que, a través de ella se remita la documentación solicitada.

2. Una vez que la responsable contara con la información remitida por las empresas y autoridades correspondientes, emitiera un nuevo acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador en el que determine si dicho procedimiento cuenta con los elementos necesarios para admitirse o no a trámite.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) Medios de prueba ofrecidos en el presente caso.

- Por la parte actora:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Acuerdo de fecha 10 de enero del 2018, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del expediente número PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado dentro del expediente PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05.

- Por la autoridad responsable: al rendir su informa circunstanciado hizo valer las pruebas consultables a foja cincuenta y cuatro del

expediente que se resuelve, consistentes en las descritas con los arábigos 1, 2 y 3..

Caudal probatorio, que será valorado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, este órgano resolutor procederá al análisis de las diligencias efectuadas por la autoridad responsable, a través de las cuales remitió documentales públicas, con las que acredita haber realizado las gestiones necesarias para contar con los elementos que le permitieran determinar la procedencia o no de la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral demandado.



La autoridad responsable, retomando los parámetros establecidos en el Recurso de Apelación 60/2017, desplegó su facultad investigadora ordenando los siguientes requerimientos:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

NO DE FOJA (AUTOS)	OBJETO DE REQUERIMIENTO	AUTORIDAD QUE DA RESPUESTA
217 a 218	<p>Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de la anualidad inmediata anterior, el Secretario Ejecutivo del IEEM dictó en los autos del expediente PES/EDOMEX/QRR/091/2017/05 a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano de Legalidad en el RA/60/2017 ordeno la práctica de las siguientes diligencias</p> <p>I.- REQUIERE MEDIANTE OFICIO AL DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO Y REGULADOR DE LA EMPRESA DE TELEFONÍA DENOMINADA AXTEL, S. A. B., DE C.V., a fin de que en un plazo de tres días informara las cuestiones precisadas en los incisos A, B, C y D consultadas a foja 217 y 218 de autos.</p> <p>II.- REQUIERE MEDIANTE OFICIO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA</p>	<ul style="list-style-type: none"> Mediante el oficio recibido el 5 de octubre del 2017, emitido por el Apoderado Legal de AXTEL, S. A. B., DE C.V., informó que en el área técnica de mi representada no tiene registro en su base de datos de los números ,0000000000,8888888888,9999999999. Mediante el oficio recibido el 5 de octubre de 2017, emitido por el DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, informó que del análisis a la revisión a los expedientes que obran en poder de esta unidad correspondiente a la contabilidad de los partidos políticos y candidatos independientes del Proceso Electoral Local Ordinarios 2016-2017 en el Estado de México, no se localizaron ingresos o gastos por concepto de la contratación de prestaciones de servicios de difusión de propaganda política y/o electoral a través de llamadas telefónicas

	<p>EMPRESA DE TELEFONÍA DENOMINADA AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., a fin de que en un plazo de tres días informara las cuestiones precisadas en los incisos A, B, C y D consultadas a foja 218 de autos.</p> <p>III.-REQUIERE MEDIANTE OFICIO AL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL a fin de que en un plazo de tres días informara, si dentro de los gastos erogados para la obtención del voto por los Partidos Políticos y /o Candidata Independiente que contendieron en el proceso Electoral para elegir a Gobernador en el Estado de México , se reportó por alguno de ellos el relativo a la contratación de prestación de servicios de difusión de propaganda política y /o electoral a través de llamada telefónicas.</p>	<p>consultable a fojas 227y 228 de autos .</p>
<p>229,230 y 231 de autos.</p>	<p>La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México dictó en fecha del diez de octubre del dos mil diecisiete un acuerdo a través del cual ordenó la práctica de los siguientes requerimientos :</p> <p>I.- REQUIÉRASE NUEVAMENTE MEDIANTE OFICIO DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TELEFONÍAS DENOMINADA AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L DE C.V</p> <p>A fin de que , en un plazo de DOS DÍAS contando a partir del oficio respectivo, pidiendo diversa información acerca de los números 0000000000,8888888888,9999999999</p> <p>De ser afirmada la información indicar nombre y domicilio del concesionario al que se le autorizo de origen el uso de los números e informe que tipo de servicios presta el concesionario.</p> <p>II.-REQUIÉRASE MEDIANTE OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA DE TELEFONÍAS DENOMINADA TOTAL PLAY</p>	<ul style="list-style-type: none"> •Mediante el oficio recibido el día 26 de octubre de 2017, emitido por el Apoderado Legal de AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R. L DE C.V., informó: "... que no es posible darle cumplimiento a lo solicitado en su oficio de referencia, por no cumplirse los requisitos de procedibilidad exigidas por el Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior para efectos legales a que haya lugar..." •Mediante el oficio emitido el día 16 de octubre de 2017, el Representante Legal de TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A DE C.V informó lo siguiente:"... A)... R= al respecto a esos números no fueron asignados a ningún comisionario, ya que mi representada no realiza la asignación de numeración a ningún concesionario B)... R= como se señaló en el inciso anterior , mi representada no asigna numeración a ningún concesionario, en consecuencia , se desconoce el nombre y domicilio del concesionario al que se haya autorizado de origen el uso de los numerosa si como también se desconoce el tipo de servicios que presta C)... R=los números que precisa no son utilizadas

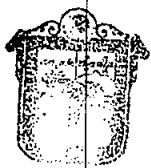


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

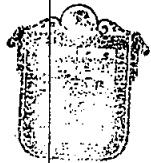


	<p>TELECOMUNICACIONES S. A DE C.V. a fin de que, en un plazo de TRES DÍAS contados a partir del oficio respectivo.</p> <p>III.- REQUIÉRASE MEDIANTE OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA MEGA CABLE COMUNICACIONES S.A. DE C.V. a efecto de que en un plazo de tres días informe las cuestiones precisadas en los incisos A, B, C y D descritos en el adverso de la foja 230 de autos.</p> <p>IV.-REQUIÉRASE MEDIANTE OFICIO DIRIGIDO AL TITULAR DE LA JEFATURA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL a fin de que en un plazo de TRES DÍAS contados a partir del oficio respectivo. Informe que si de acuerdo a sus atribuciones de registro y fiscalización de pequeños y grandes contribuyentes, dentro de los patrones correspondientes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, se tiene registros de personas físicas o jurídico colectivas, cuyas actividades se encuentren en la presentación de servicios de difusión de propaganda política y/o electoral a través de llamadas telefónicas a los ciudadanos mexicanos.</p>	<p><i>por mi representada como mascarar para ocultar ningún numero verdadero D)...</i></p> <p>1.-... R)=no</p> <p>2.-... R=no</p> <p>3.-... R=se desconoce cuáles sean las restricciones de este servicio ya que mi representado no presta el servicio que se precisa</p> <p>4.-... R=no se cuenta con ningún encargado toda vez que mi representada no brinda ese servicio</p> <p>5.-... R= se desconoce si existe algún mecanismo ya que como se ha precisado con anterioridad mi representada no presta el servicio de máscaras electrónicas ..."(Sic)</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante oficio con fecha del 17 de octubre del 2017, consultado a foja 250 de actuaciones, el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria informó: "... Que el artículo 69 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pree ve que todo el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, tiene la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, además de que ese Instituto Electoral del Estado de México no se encuentra, dentro de las dependencias, entidades, tribunales y organismos autónomos, a los que de acuerdo a las salvedades que se contemplan en dicho precepto legal, se le puede proporcionar información y documentación de carácter fiscal ..."(Sic)
<p>251</p>	<p>Mediante el acuerdo de fecha de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en vía de diligencia para mejor proveer ordenó lo siguiente :</p> <p>I.-REQUIÉRASE nuevamente mediante oficio dirigido al Representante Legal de la empresa</p>	<ul style="list-style-type: none"> Mediante el oficio recibido el día 31 de octubre de 2017, emitido por la apoderada legal de AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE RL DE C.V., informó:"... que posterior a una búsqueda dentro de la base de datos, no se localizó registro de los numero 0000000000,8888888888,999999999..."(Sic)

	<p>de telefonía denominada AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L DE CV a fin de que en un plazo de TRES DÍAS rindiera un informe precisado a fojas 252 y 253 de actuaciones.</p> <p>II.-REQUIÉRASE nuevamente mediante oficio dirigido al Director General de la empresa de telefonía denominada MEGA CABLE COMUNICACIONES S.A. DE C.V. a fin de que , en un plazo de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo informara lo precisado por el Instituto Electoral a fojas 253 de actuaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por escrito de fecha 6 de noviembre del 2017, el Apoderado de la empresa denominada MEGA CABLE COMUNICACIONES S.A. DE C.V. manifestó: <i>"...que mi mandante no realiza mascararas electrónicas de números, y por lo tanto no es un servicio que se ofrezca al cliente ..."</i>
<p>266 y 267</p>	<p>Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó las siguientes diligencias:</p> <p>I.- REQUERIR MEDIANTE OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS EN MATERÍA DE DELITOS ELECTORALES de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la Republica a fin de que , en un plazo de TRES DÍAS informara lo siguiente: A) <i>Cuál es el estado procesal que guarda las 32 indagatorias referidas en su contestación dada a esta Secretaria Ejecutiva mediante oficio numero OF/15752/DGAPCPMDE/FEPADE/2017</i></p>	<p>Mediante oficio 20578/DGAPCPMDE/FEPADE/2017 de fecha de 23 de noviembre de 2017 el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales informó:</p> <p><i>"...Que no es posible proporcionar los solicitado en virtud de que la información relacionada con investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que son tramitadas ante el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 , fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son considerados como información de carácter reservado, lo anterior en virtud de que, de divulgar la información solicitada como se pondría en riesgo la vida e integridad de los sujetos que forman parte de la investigación , se pondría en riesgo la ,misma, al encontrarse en una etapa procedimental donde el Ministerio Publico se encuentra recabando información tendiente a esclarecer los hechos denunciados y la divulgación de la misma puede perjudicar el desarrollo de las investigaciones..."(Sic)</i></p>
<p>278</p>	<p>Mediante el acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en vía de diligencia para mejor proveer ordeno lo siguiente:</p> <p>A) Requerir mediante oficio a la Titular de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del</p>	<p>Mediante oficio 202LG0000/DGAJ/14532/2017 de fecha 1 de diciembre del 2017 el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad del Gobierno del Estado de México informó lo siguiente:</p> <p><i>"... La finalidad de las máscaras electrónicas es realizar el mayor número de llamadas telefónicas a números celulares y fijos, con</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

	<p>Estado de México para que instruya al personal que integra la Dirección General de Inteligencia e Investigación Para la Prevención a fin de que en un plazo de CUATRO DÍAS rinda informe en el que se establezca la naturaleza y finalidad de las máscaras electrónicas que se relacionan con la emisión de llamadas telefónicas con las cuales se ocultan los números telefónicos de las que provienen., así también , señales si es necesario un software o una aplicación especial para poder obtener una máscara electrónica., en el mismo sentido si es indispensable tener un conocimiento técnico o especializado para hacer uso de las máscaras electrónicas y por último , si existe algún mecanismo para rastrear el origen de las llamadas que utilizan mascararas electrónicas y de qué manera se pueden utilizar</p>	<p><i>el objeto de diseminar información previamente grabada, sin mostrar la fuente de donde proviene, configurando un número virtual (inexistente) que es el que aparece en los receptores, señalanda que las llamadas se realizan a través de internet.</i></p> <p>....</p> <p><i>El software que utiliza las máscaras electrónicas es un código programado y desarrollado por la propia fuente que emite la información que se desea dispensar, con apoyo de un servidor y un listado de números telefónicos a los que se realizará la llamada</i></p> <p>...</p> <p><i>Las personas que utilizan máscaras electrónicas deben contar con experiencia en informática, programación, seguridad en redes y telecomunicaciones. En caso de desarrollar el software, deben tener el conocimiento en lenguajes de programación.</i></p> <p>...</p> <p><i>Al realizarse a través de internet, no existe un número, sino una dirección IP que tampoco se muestra en los teléfonos, por lo que difícil mente se puede rastrear el origen de las llamadas.</i></p> <p>..."(Sic)</p>
<p>286</p>	<p>Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordeno dar vista al quejoso, Partido Acción Nacional a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifestara lo que su derecho conviniera.</p>	<p>Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de la anualidad mediata anterior , el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEM solicitó que se consultara al Instituto Federal de Telecomunicación , en razón de que este es la autoridad competente para conocer respecto de las empresas que otorgan el servicio de telefonía y máscaras electrónicas , así como los mecanismos para su identificación</p>
<p>290</p>	<p>Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado, el Instituto Electoral referido ordenó requerir al titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones , a efecto de que en un plazo de CUATRO DÍAS rindiera un informe en el que se establezca la naturaleza y finalidad de las máscaras electrónicas; en el mismo sentido si es indispensable tener un conocimiento técnico o especializado para hacer uso de las máscaras electrónicas y por último , si existe algún mecanismo para</p>	<p>A través del oficio IFT/223/UCS/DG/AUSE/6984/2017 de fecha 19 de diciembre del 2017, el Director General del Instituto Federal de Telecomunicaciones informó lo siguiente :</p> <p>"...</p> <p><i>Al respecto, le informo que las máscaras electrónicas a las que refiere su oficio tienen como finalidad modificar de forma deliberada el número de origen de la llamada, a efecto de que en los equipos terminales que cuentan con funcionalidad de llamadas se despliegue un número telefónico o un dato distinto al verdadero numero geográfico que originó la</i></p>

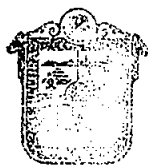


	<p>identificar y rastrear el origen de las llamadas que utilizan mascarar electrónicas y de qué manera se puede realizar</p>	<p><i>comunicación, impidiendo su correcta identificación por parte del destinatario. Para poder llevar acabo el enmascaramiento del número de origen de una llamada normal mente se requiere de un software especial y una conexión a la compañía telefónica a través de un equipo que cuente con la facilidad de modificar el número de origen, ya sea mediante tecnologías basadas en conmutación de circuitos (TDM) o de conmutación de paquetes (IP) Así mismo es importante señalar que si bien para llevar a cabo este tipo de actividades se requiere de conocimientos técnicos especializados , los últimos avances tecnológicos han reducido significativa mente su complejidad Final mente , para poder rastrear el origen de estas llamadas es necesario contar con la fecha y hora en que se recibió la llamada , el nombre o razón social del proveedor de servicios de telecomunicaciones que atiende al receptor de la comunicación , los números de origen y de destino de la llamada....”(Sic)</i></p>
<p>296</p>	<p>Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordeno dar vista al quejoso, Partido Acción Nacional a efecto de que en un plazo de TRES DÍAS manifestara lo que su derecho conviniera</p>	<p>Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de la anualidad mediata anterior , el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEM solicitó que con base a la información y constancias que obran en el expediente de mérito como se proporcione al Instituto Federal de Telecomunicación las fechas y horas relacionadas y los números telefónicos donde se recibieron a efecto de que el Instituto referido mencionara estas</p>

Del análisis de la tabla anterior, se desprende que mediante los acuerdos descritos en la misma, el Secretario Ejecutivo del IEEM dictó en los autos del expediente PES/EDOMEX/QRR/091/2017/05, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano en el RA/60/2017, la práctica de las siguientes diligencias:

- Director Ejecutivo Jurídico y Regulatorio de la empresa de telefonía DENOMINADA AXTEL, S.A.B., DE C.V.
- Representante Legal de la empresa de telefonía denominada AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L DE CV.

- Director General de la empresa de telefonía denominada MEGA CABLE COMUNICACIONES S.A. DE C.V.
- Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la Republica.
- Titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral.
- Titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.
- Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales e la Procuraduría General de República,
- Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de México,
- Titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones y requerimiento al Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Concluyendo, se desprende que fue correcta la determinación para desechar de plano la queja materia del presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 483, párrafo 5, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México; por lo que deriva **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte actora, al no existir elementos mínimos para admitirse a trámite como se razonará a continuación:

Lo anterior se afirma ya que de conformidad con lo establecido por el precepto antes invocado, en el caso concreto no se satisfacen, puntualmente, los requisitos de procedibilidad exigidos. Dispositivo legal que se inserta a su letra, para mejor comprensión:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 483. *En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.*

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.*
- IV. Nombre del denunciado o presunto infractor.**

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

*La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. **En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución**, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

...

De la suerte, se considera que derivado de los razonamientos anteriores y con fundamento en el numeral invocado, la autoridad responsable arribó, acertadamente, a la conclusión de que no era dable dar curso al procedimiento especial sancionador por la ausencia **del señalamiento del o los probables responsables autores de las conductas que se reputan como ilegales**; ya que si bien nada impide al denunciante presentar una queja por posibles violaciones a la normatividad electoral **“a quien resulte responsable”**; lo cierto es que, **debe precisar o aportar elementos mínimos de quien presume o atribuye tales conductas**, dado que de esta manera se podría atribuir una conducta que pudiera representar una infracción a una persona física o jurídico colectiva determinadas; y, en consecuencia, sería dable ordenar el inicio de un procedimiento en el que se les emplazara y pudieran ser oídos y defender sus intereses.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Máxime, porque no pasa inadvertido para este Tribunal, que de las constancias que obran en autos no se advierte, algún elemento que genere indicios suficientes para dar paso a la instauración del respectivo procedimiento sancionador, toda vez que el promovente no proporcionó elementos con los que se pudiera atribuir una probable responsabilidad a un sujeto cierto; así mismo de las diligencias que desplegó la autoridad instructora de forma preliminar a la admisión o desechamiento de la queja promovida por el Partido Acción Nacional, mismas que fueron ordenadas por este Tribunal al resolver el Recurso de Apelación RA/60/2017.

Aunado a lo esgrimido, tampoco fue posible -de manera indiciaria-, atribuir una probable responsabilidad a personas físicas o morales determinadas; por ello, **se estima que dar curso en los términos planteados por el partido quejoso a un procedimiento, podría resultar arbitrario y dar pauta a una afectación a la esfera de derechos de las personas, particularmente a lo referente a contar con la posibilidad de ejercer mecanismos de defensa para la tutela de sus derechos político electorales.**

Bajo este contexto, del análisis realizado a los elementos de prueba ofrecidos por las partes y valorados por éste Tribunal de conformidad con el precepto 437 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el quejoso omitió proporcionar datos para la identificación de los autores de las llamadas telefónicas motivo de queja; y que la autoridad responsable agotó las líneas de investigación en el ámbito de sus atribuciones, con apego a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, idoneidad; eficacia, celeridad, **mínima intervención y proporcionalidad**, establecidos en el precepto 480 del Código Electoral vigente, en relación con el diverso 37 del Reglamento Para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del instituto referido.

En suma, se advierte que al no poder identificar al responsable a quien imputar la conducta presuntamente infractora, no resulta atendible continuar con el procedimiento administrativo sancionador; **toda vez que, el objeto del mismo, es precisamente imputar una conducta a una persona ya sea física o jurídico colectiva, para determinar su responsabilidad y de ser procedente imponerle una sanción;** máxime que de las indagatorias efectuadas por la autoridad administrativa electoral, no se obtuvo elemento alguno para presumir la existencia de hechos que vulneren la esfera jurídica del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, una vez que ha resultado infundado el agravio manifestado por el actor, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

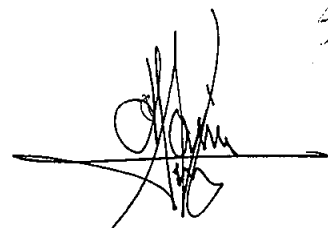
ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo dictado en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, en el expediente PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05, en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese. La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de enero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



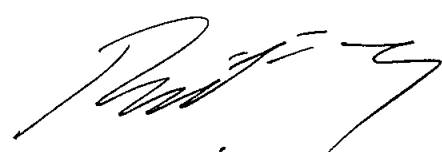
**LIC. EN D. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO



**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO



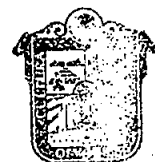
**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**